

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R.124/2023.



SALA SUPERIOR

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/611/2023.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRI/049/2021.

**ACTOR:** -----.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, SÍNDICA PROCURADORA, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TESORERA MUNICIPAL, DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ATENANGO DEL RIO, GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, los autos del toca TJA/SS/REV/611/2023, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución definitiva de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con sede en Iguala de la Independencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

**R E S U L T A N D O**

1. Que mediante escrito de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, recibido el veintidós del mismo mes y año citados, compareció ante la Sala Regional con sede en Iguala de la Independencia del Tribunal de Justicia administrativa del Estado de Guerrero, -----, a demandar la nulidad del acto consistente en: *“La orden y ejecución de fecha 04 (cuatro) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno), realizada por la Autoridad Director de Seguridad Publica, Ciudadano ----- en su carácter de Autoridad Actuante, adscrita al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Atenango del Río, Guerrero, en donde se me comunica al suscrito que he sido dado de baja como elemento activo de la Policía Preventivo, por indicaciones de las autoridades demandadas Presidente Municipal, Sindica Procuradora y Tesorera Municipal, todos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Atenango del Río, en el cual se me comunica al suscrito que estoy dado de baja como elemento activo de la Policía*

*Municipal sin goce de sueldo, para dejar de desempeñar los cargos y funciones encomendados, consecuencia de ello la suspensión de los pagos y prestaciones Laborales.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.*

2. Por auto de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, la Magistrada de la Sala Regional de Iguala de la Independencia, Guerrero, admitió a trámite la demanda, integrándose al efecto el expediente TJA/SRI/049/2021, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, SÍNDICA PROCURADORA, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA y TESORERA MUNICIPAL, DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATENANGO DEL RIO, GUERRERO, y por escrito de diecisiete de enero de dos mil veintidós, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda instaurada en su contra.

3. Por escrito de nueve de marzo de dos mil veintidós, el actor amplió su escrito de demanda.

4. Seguida la secuela procesal el veintisiete de enero de dos mil veintitrés, se llevó acabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

5. En fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, la Magistrada de la Sala Regional instructora dictó resolución definitiva mediante la cual decretó el sobreseimiento del juicio por considerar actualizada la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 79 fracción IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

6. Inconforme con la sentencia de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, por escrito de diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, el actor del juicio, interpuso recurso de revisión, haciendo valer los agravios que estimo pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se remitió con el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7. Que calificado de procedente el recurso de revisión aludido, se ordenó su registro en el Libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/REV/611/2023, se turnó a la Magistrada Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

## **CONSIDERANDO**

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos, los organismos con autonomía técnica y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, y 1º del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y en el caso que nos ocupa, -----, actor en el juicio natural, por propio derecho impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades demandadas precisadas en el resultando segundo, además de que como consta en autos, a fojas de la 151 a 169 del expediente TJA/SRI/049/2021, con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, se emitió resolución por la Magistrada Instructora en la que se decretó el sobreseimiento del juicio, e inconformarse la parte actora contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional que la emitió con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 192 fracción V y 218 fracción V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que decreten sobreseimiento, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el recursos de revisión interpuesto por la parte actora.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte actora con fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, por lo que el término para la interposición del recurso le transcurrió del trece al diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la

Oficialía de partes de la Sala Regional del conocimiento el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de la Materia.

III. Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca **TJA/SS/REV/611/2023**, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

**PRIMERO.-** Me causa agravio la sentencia definitiva de fecha 23 (veintitrés) de febrero del año 2023 (dos mil veintitrés), específicamente en su considerando tercero, concatenados con los puntos resolutivos primero y segundo, por las siguientes razones:

En primer lugar, la sentencia que por esta vía se combate es notoriamente incongruente y carente en absoluto de los requisitos de fundamentación y motivación, que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además la Sala Regional Iguala, al dictar la sentencia de mérito, viola en mi perjuicio, los artículos 26 y 136 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, porque desatiende por completo el principio de la tutela judicial, prevista en el artículo 17 de nuestra carta magna, además de que no respeto el principio de exhaustividad previsto en el numeral 137 del ordenamiento legal, administrativo, situación que me deja en completo estado de indefensión.

Lo anterior es así, en razón de que al decretar la causal de sobreseimiento en el juicio de nulidad promovido por el suscrito quejoso, al considerar que se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 79 fracción V, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, porque a su criterio los actos impugnados son inexistentes, ello en atención a lo establecido en el artículo 51 fracción IV del Código antes citado, por lo tanto resulta improcedente entrar al estudio del fondo del asunto que por esta vía se combate.

Sigue argumentando la Magistrada Instructora de primer grado de la Sala Regional Iguala que en el presente juicio se actualiza la causal de sobreseimiento, en razón de que concluye la inexistencia de los actos impugnados, consistente en *“la orden verbal de su baja como elemento activo de la Policía Municipal del Municipio de Atenango del Río, Guerrero, emitida por las autoridades Ayuntamiento Municipal, Presidente Municipal, Sindica Procuradora y Tesorera Municipal, del municipio de Atenango del Río, Guerrero, y su ejecución verbal por parte del Director de Seguridad Pública Municipal del citado del citado municipio, ambas de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno”*, derivado de que de la prueba idónea para acreditarlos y que resulta ser la prueba testimonial, no obstante de haber sido desahogada, careció de veracidad el testimonio

vertido e independientemente de ello ineficaz al no quedar evidencias las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se efectuó el presunto acto impugnado destacado y su ejecución.

Derivado de lo anterior cabe mencionar que durante la secuela procesal del asunto que nos ocupa quedo plenamente acreditado el acto que se impugnó en el escrito inicial de demanda, es decir la orden y ejecución de fecha 04 (cuatro) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno) de la cual fui objeto, toda vez que al acudir a la audiencia de ley llevada a cabo el día 27 (veintisiete) de enero del año 2023 (dos mil veintitrés), los testigos ofrecidos por el suscrito manifestaron que la orden de la baja se había realizado de forma verbal por el Director de Seguridad Pública Municipal, el día 04 (cuatro) de octubre del año 2021 (dos mil veintiuno), a las nueve horas, sin que dichos atestes fueran contradichos, circunstancia que no fue observada por su usía de primer grado.

En ese orden de ideas en el presente caso que nos ocupa existe incongruencia en la emisión de la sentencia que por esta vía se combate, así como carece del principio de exhaustividad que toda resolución debe de cumplir, así mismo cabe mencionar que no se actualiza la causal sobreseimiento, prevista en el artículo 79 fracción IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, como se advierte la juzgadora de primer grado me deja en completo estado de indefensión al decretar el sobreseimiento de manera ilegal y arbitraria, no obstante de que indebidamente aplica los preceptos legales antes mencionados, violando la garantía fundamental del suscrito recurrente, prevista en los artículos 1, 14, 16, 17, 123 Apartado "B" Fracción XIII, de nuestra Carta Magna, no obstante de que el acto impugnado está debidamente acreditado.

En segundo término y pasando por alto además, que si bien, la causal de sobreseimiento es de orden público, también lo es que, sus elementos deben encontrarse plena e indudablemente acreditados, sin que sea suficiente inferirlas con base en suposiciones dogmáticas, es decir, no por el simple hecho de que se encuentre previstas en la ley, la magistrada instructora no está autorizada a invocarla indiscriminada y arbitrariamente, en razón de que ello desencadena en la negación pura de las garantías de protección judicial efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que imponen al juzgador recurrido, la obligación de impartir justicia completa, imparcial, pronta y gratuita por mandato constitucional del Estado Mexicano, para agotar los medios de defensa previsto en las leyes que me permitan deducir mis derechos en contra de actos o resoluciones que afecten mi esfera jurídica, y el Estado, la obligación de resolver oportuna e íntegramente la inconformidad planteada, en atención al orden constitucional, convencional y legal que rige el Estado de derecho.

En ese sentido, la Magistrada primaria como perito en derecho, debe saber que es insuficiente para sustentar una determinación jurisdiccional, la simple cita de determinadas disposiciones legales, sino que debe de exponer las razones fundadas de su aplicación, lo que no hizo, y solo se concretó a

señalar que se actualizan la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 79 fracción IV, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, cuando no hizo el análisis de los hechos, conceptos de nulidad y los actos impugnados, por lo que indebidamente desvió de la Litis, dejando de atender la integridad de la controversia planteada.

Los argumentos expuestos en el primer agravio se robustecen con la tesis aislada I.9o.A.149 A, de los Tribunal Colegiado de Circuito, Publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XXXIV, Julio de 2011.

Época: Novena Época  
Registro: 161585  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXIV, Julio de 2011  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.9o.A.149 A  
Página: 2062

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICEN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ES NECESARIO QUE SE ENCUENTREN PLENAMENTE DEMOSTRADAS Y NO SE INFIERAN CON BASE EN PRESUNCIONES.** De conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 35, Volumen 84, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.", las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse con base en presunciones. En esa medida y considerando que en el juicio de nulidad, las causales de improcedencia tienen la misma naturaleza que en el juicio de garantías, al ser de orden público y de estudio preferente, debe operar también la misma regla; por lo que, para que éstas se actualicen en el juicio contencioso administrativo es necesario que se encuentren plenamente demostradas, y no se inferan con base en presunciones. Por tanto, si existe un indicio de que se actualiza una hipótesis de improcedencia que pudiera generar el sobreseimiento en el juicio, dada la trascendencia de ello, es necesario que la Sala Fiscal, incluso oficiosamente, se allegue de las pruebas necesarias para resolver si se configura dicha hipótesis, ya que de ser así, la consecuencia sería no analizar el fondo del asunto.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 599/2010. Arrendadora Razura, S.A. de C.V. 27 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juana Ruiz, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Lorena de los Ángeles Canudas Cerrilla.

Por otro lado cabe mencionar que la Magistrada Instructora de la Sala Regional Iguala no atendió todos los razonamientos que hice valer tanto en mi escrito inicial de demanda, en razón de

que con independencia de que no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que es suficiente que se exprese la causa de pedir, esto es, señalar cual fue la lesión o el agravio que el suscrito estime me causa el procedimiento que se combate y de esa forma la Magistrada de la Sala Regional Iguala se encuentra obligada a estudiar.

En base a esos parámetros interpretativos, la Magistrada Instructora de primer grado, previo a dilucidar el fallo que por esta vía se combate, antes debió precisar el acto o actos reclamados (entendidos en sentido amplio, esto es tratase de normas generales de actos u omisiones de autoridad), por lo tanto la responsable debió de analizar en su integridad el escrito inicial de demanda y sus anexos, en congruencia con todos sus elementos e incluso, con la totalidad de la información del juicio de nulidad número TJA/SRI/049/2021, sin embargo dicha situación no fue observada por el aquo de primera instancia.

Lo anterior, se encuentra fundamentado por identidad de razón en la jurisprudencia P/J.40/2000, sustentada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del Tomo XI, Abril de 2000, Pagina 32, cuyo rubro literalmente expresa:

Época: Novena Época  
Registro: 192097  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XI, Abril de 2000  
Materia(s): Común  
Tesis: P./J. 40/2000  
Página: 32

**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José

Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez.

Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

**SEGUNDO.-** Me sigue causando agravio la sentencia definitiva de fecha 23 (veintitrés) de febrero del año 2023 (dos mil veintitrés), específicamente en sus considerandos segundo y tercero, concatenados con los puntos resolutivos primero y segundo, por las siguientes razones:

En primer lugar la sentencia definitiva de fecha 23 (veintitrés) de febrero del año 2023 (dos mil veintitrés) combatida, resulta incongruente y violatoria del principio de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación, de legalidad, seguridad jurídica, y la garantía de audiencia, previsto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además la juzgadora al dictar la sentencia recurrida viola los artículos 136 y 137 del Código de la materia, en virtud de que la juzgadora de primer grado supuestamente fijó la Litis planteada, situación que fue incorrecta, porque la fijó desde una perspectiva equivocada, además apreció incorrectamente el escrito inicial de demanda, producto de que no armonizó en forma lógica los elementos que la conforman, lo que demuestra la falta de estudio integral de las constancias procesales.

Bajo ese orden de ideas, ninguno de los preceptos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que prevén los requisitos de la demanda, exigen que esta se formule bajo un estricto rigorismo, y solo establece los elementos que la conforman, de manera que, para estar en posibilidad de entrar a su estudio, se debe identificar dichos elementos, cuidando que estos tengan congruencia en su contenido esencial.

En el caso particular la Magistrada de la Sala Instructora, al dictar la sentencia cuestionada, incorrectamente estima que se actualiza la causal de sobreseimiento y por ser de orden público debe de resolverse previamente al estudio de fondo del juicio de nulidad, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63 y 137 fracción I, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 215, pronunciándose respecto de la causal de sobreseimiento consistente en la inexistencia del acto impugnado, en términos de lo dispuesto por el artículo 51 fracción IV del Código antes citado, determinando que se actualiza la causal de sobreseimiento, lo anterior es así, ya que del análisis del acto impugnado se advierte que la baja verbal del actor no quedó acreditada con la probanza denominada testimonial, puesto que, para la juzgadora de primer grado no es fidedigna, sin embargo como se puede observar en las contestaciones que realizaron las autoridades demandadas no ofrecieron prueba alguna con la que demostraran o acreditaran que el día y hora en que se decretó la baja verbal por el Director de Seguridad Municipal este no se encontraba presente.



Por otro lado en la foja 05 (cinco) de la sentencia que por esta vía se combate se expresa lo siguiente: **“Por su parte, las autoridades demandadas, en su ocurso de contestación niegan lisa y llanamente el acto impugnado, ya que refiere es falso y niegan el hecho 2 de la demanda que contestan, aduciendo que es falso que el Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento, en la fecha que indica el actor, ni en ninguna otra, le haya comunicado verbalmente que estaba dado de baja como elemento activo de la Policía Municipal; recayéndole así al accionante la carga de probar su dicho”**.

Derivado de lo anterior, es preciso mencionar que las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda incoada en su contra, no aportaron las pruebas suficientes para desvirtuar su dicho, simplemente se concretaron en negar lisa y allanamiento, sin embargo, no era suficiente para desvirtuar el acto impugnado que se hizo valer en el escrito inicial de demanda de fecha 21 (veintiuno) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno). En otro contexto como se puede observar de los argumentos esgrimidos en la sentencia de fecha 23 (veintitrés) de febrero del año 2023 (dos mil veintitrés), las negaciones realizadas por las autoridades demandas fueron consideradas como prueba plena trayendo como consecuencia el sobreseimiento del juicio de nulidad en primera instancia, consecuencia de ello la autoridad responsable decreto que no se acreditó la existencia de la baja verbal que impugne el suscrito, sobreseyendo el juicio de nulidad, dejando en completo estado de indefensión al quejoso, en razón de que expresa que al suscrito actor del juicio natural le corresponde probar los hechos que motivaron, bajo esa premisa y al no desvirtuar el acto impugnado por el actor del juicio natural, trae como consecuencia tener por acreditado el acto impugnado en el escrito inicial de demanda, así como decretar la invalidez del mismo.

Como se advierte la Sala Regional Iguala al decretar el sobreseimiento aplicando indebidamente el artículo 79 fracción IV, del Código de la materia, viola en mi perjuicio los artículos 129, 130, 131, 132, y 134 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en razón de que la Magistrada instructora no atendió la verdad jurídica y legal de acuerdo a las constancias documentales públicas y privadas que obra en autos de ahí que omitiera la valoración de las pruebas conforme a la sana crítica, la aplicación de la lógica y la experiencia, en razón de que la Magistrada de primer grado no explica los fundamentos legales que lo llevaron a sobreseer el juicio de nulidad y como consecuencia de ello a no entrar al fondo de la Litis planteada, lo cual constituye una violación a la garantía de audiencia, violando en nuestro perjuicio el artículo 14 de la Constitución Federal, en razón de que me deja en completo estado de indefensión ya que el a quo de primera instancia no acató la regla de la fijación clara y precisa de la sentencia combatida, además no interpretó en su integridad tanto la demanda, como sus anexos, para determinar la exactitud la intención de promovente de tal forma que armonizara los actos impugnados, la pretensión, los hechos y los conceptos de nulidad e invalidez, conforme a los artículos 136 y 137 del Código de la Materia, ante esta situación resulta

aplicable la tesis jurisprudencia con números de registro 2003079 y 2001731.

Registro digital: 2003079

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.84 A (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 2035

Tipo: Aislada

**LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA DICHO PRINCIPIO CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, OMITIÓ EL ANÁLISIS DE ALGÚN AGRAVIO HECHO VALER CONTRA LA INICIALMENTE RECURRIDA.** Los artículos 1o., segundo párrafo y 50, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establecen el principio de litis abierta, que opera en el juicio de nulidad y consiste, esencialmente, en que el afectado, en la parte de la resolución recaída a un recurso en sede administrativa que no satisfizo su interés jurídico, puede expresar conceptos de nulidad tanto respecto de la determinación impugnada en dicho recurso como de la emitida en éste y, además, por lo que toca a la primera, le es posible introducir argumentos diferentes a los hechos valer inicialmente, con la posibilidad de ofrecer las pruebas que estime pertinentes para demostrar la ilegalidad de ambos pronunciamientos. No obstante, este principio no es de aplicación absoluta, pues si el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no cuenta con los elementos suficientes que le permitan resolver debidamente el fondo de la cuestión debatida, debe realizar una declaratoria de nulidad para efectos, con el objeto de que sea la autoridad administrativa quien lo defina, por ser ésta la que tiene todos los medios pertinentes para ello; por el contrario, de contar con los necesarios, debe resolver la litis propuesta. Consecuentemente, cuando la autoridad administrativa, en la resolución impugnada, omitió el análisis de algún agravio hecho valer contra la inicialmente recurrida, se actualiza el principio de litis abierta, toda vez que la desatención en que incurrió al fallar el recurso administrativo, válidamente puede ser reparada por la Sala del conocimiento, pues la finalidad del referido principio radica en evitar el reenvío del asunto a la sede administrativa, cuando el tribunal contencioso cuenta con elementos suficientes para examinar la legalidad de la resolución recurrida en la parte que no satisfizo la pretensión de la demandante.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 795/2012. Fine Servicios, S.C. 12 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Valentín Omar González Méndez.

Nota: Por ejecutoria del 6 de julio de 2016, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 235/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Registro digital: 2001731

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época  
Materias(s): Administrativa  
Tesis: I.9o.A.8 A (10a.)  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, página 1957  
Tipo: Aislada

**PRUEBAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS A ADMITIR, DESAHOGAR Y VALORAR LAS OFRECIDAS POR EL ACTOR PARA ACREDITAR SU ACCIÓN, AUN CUANDO NO HUBIERAN SIDO OFRECIDAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVIO.** De los artículos 1o., segundo párrafo y 50, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que cuando la resolución administrativa recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución materia del recurso en la parte que continúa afectándolo y, en consecuencia, podrá hacer valer conceptos de impugnación tendentes a obtener su nulidad, diferentes de los planteados en el recurso administrativo. Por tanto, para acreditar su acción el actor podrá ofrecer las pruebas conducentes y la Sala respectiva estará obligada a admitirlas, desahogarlas y valorarlas, aun cuando no hubieran sido ofrecidas en el procedimiento administrativo previo al juicio de nulidad.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 638/2011. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, autoridad encargada de la defensa jurídica del titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Secretaria: Jenny Solís Vences.

**TERCERO.-** Me causa agravio la sentencia definitiva de fecha 23 (veintitrés) de febrero del año 2023 (dos mil veintitrés), en virtud de que la Magistrada de la Sala Inferior no observó de manera plena lo establecido por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que, las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Así mismo no exige que las normas relativas de los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la propia Constitución y los Tratados Internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y enlace de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes a ejercicio de los

derechos humanos y, por otro, un sentido favorable a la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema obliga a optar por la que protege en términos más amplios.

En conclusión si en el procedimiento administrativo número TJA/SRI/049/2021, la Magistrada de Primer grado determina que el suscrito en mi calidad de Policía Municipal, fui removido de mi cargo y como consecuencia no puedo regresar a mi centro de trabajo, y de acuerdo a la reforma al artículo 123 Constitucional Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Junio de 2018- texto actual- el legislador estableció como regla absoluta a su cargo a **los Agentes del Ministerio Público, Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales**, en caso de que no cumplan con los requisitos de permanencia o incurran en responsabilidad administrativa, sin que en ningún caso proceda la reinstalación o reincorporación del sujeto al servicio, puesto que el constituyente permanente privilegio el interés general por el combate a la corrupción y a la seguridad por encima de la afectación que pudiera sufrir el agraviado.

Empero, se previó la figura de la indemnización en el supuesto que, mediante sentencia firme dictada por autoridad judicial competente, se resolviera que el cese o baja del servicio público no se sustentó en causa justificada, sin que ello obligue al estado a reincorporarnos o reinstalarnos al puesto que desempeñábamos.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado, a lo largo de las reformas constitucionales reseñadas con anterioridad, diversos criterios tendientes a desentrañar el sentido jurídico del artículo 123 Apartado "B", Fracción XII, de la Constitución Federal.

En dichos términos, nuestro más alto tribunal ha sostenido reiteradamente que, mediante la reforma al multicitado precepto constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación en 1960, la relación del Estado con los servidores públicos se transformó y reconoció como un nexo de naturaleza laboral; empero, el propio numeral excluyó en su Apartado B Fracción XIII a ciertos servidores públicos, cuyo vínculo con el estado se mantendría bajo un régimen jurídico de carácter estrictamente administrativo y, serían las leyes especiales en la misma materia las que determinarían las condiciones en las que se desarrollaría la función pública de mérito; por tanto, la existencia de normas jurídicas que califiquen de laboral la relación que media entre el estado y los militares, marinos, personal al servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales, es un evidente contravención en lo señalado en la Fracción XIII del Apartado B del artículo 123 Constitucional.

Así mismo, la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que, de conformidad con el espíritu de la adición del tercer párrafo a la Fracción XIII del artículo 123, apartado B, constitucional, mediante decreto publicado oficialmente el 8 de marzo de 1999, tendiente a depurar, profesionalizar a los miembros de los cuerpos policiacos, se instruyó la posible separación o remoción del cargo al servidor

público que no cumpliera con los requisitos de permanencia exigidos por las leyes vigentes, sin derecho a ser reinstalado y solo al pago de la indemnización, circunstancia que implica una distinción excepcional de las garantías sociales entre los trabajadores que se rigen por el apartado A de los que se rigen por el apartado B, sin que ello conlleve en sí mismo una arbitrariedad o clausula abierta para que el estado, puesto que en la propia Constitución se fijan parámetros o condiciones que garanticen el bienestar personal del servicio público.

Por otra parte se ha establecido mediante criterio jurisprudencial que los nombramientos a los cargos públicos como los señalados de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional deriva propiamente de un acto administrativo por virtud del cual el administrado acepta las atribuciones que el cargo circunscribe y, a su vez dicho acto está condicionado a su validez y respecto efectos a la satisfacción de los requisitos legales que la normatividad especial establezca para el desempeño de las funciones propias del servicio.

En consecuencia, a partir de la reforma al artículo 123, apartado B, Fracción XIII Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Junio de 2008, la prohibición de otorgar la reinstalación al servidor público dentro de alguna de las funciones señaladas en el propio precepto jurídico, es absoluta, puesto que al privilegiarse el interés general ante el individual del servidor público por razones de combate a la corrupción e inseguridad, se proscribió toda estabilidad o permanencia en el cargo, dejando solo a favor del administrado el derecho al pago de una indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho en términos de la legislación aplicable, en caso de que, mediante sentencia firme el órgano jurisdiccional competente declare que no existió causa justificada para la baja, en el presente caso que nos ocupa las autoridades demandas no aportaron pruebas que sustentara su negación lisa y llana, bajo ese orden de ideas lo precedente era indemnizar al suscrito quejoso, por haberme dado de baja injustificadamente en mi trabajo solo resarciendo lo anterior mediante la indemnización constitucional, dicho concepto engloba el pago de daños y perjuicios.

Sirve de sustento legal la siguiente tesis cuyo rubro y texto se cita para que al momento de resolver en definitiva sea tomada en cuenta como un indicio más a favor del suscrito.

Época: Décima Época

Registro: 2003104

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3

Materia(s): Constitucional

Tesis: IV.1o.A.1 A (10a.)

Página: 2051

**POLICÍAS. PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE, EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA**

**NACIÓN.** En la jurisprudencia 24/95, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que tanto el artículo 123 de la Constitución Federal, como las leyes secundarias, reconocen un trato desigual en las relaciones laborales entre los particulares y para los miembros de las instituciones policiales. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.". Sin embargo, las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días seis y diez de junio de dos mil once, obligan a los juzgadores a eliminar tecnicismos y formalismos extremos en el juicio de amparo y a ampliar su marco de protección a fin de que mediante el juicio de amparo se protejan de manera directa, además de las garantías que preveía nuestra Constitución, los derechos contenidos en los instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos ha ratificado el Estado Mexicano. En esos términos, conforme a los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de catorce de julio de dos mil once, emitida en el expediente varios 912/2010; y a fin de asegurar la primacía y aplicación efectiva del derecho humano consistente en la ocupación, como una forma de proveerse de recursos económicos para la manutención personal y de la familia, reconocido en el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, del que el Estado Mexicano forma parte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos, que constriñe a hacer efectiva la igualdad en materia de empleo y ocupación y a eliminar cualquier forma de discriminación; procede desaplicar las reglas de interpretación que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que en relación con los policías o encargados de la seguridad pública, debe estarse sólo a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, a las leyes administrativas correspondientes. En efecto, si las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se rigen por la Ley Federal del Trabajo y conforme a este ordenamiento la indemnización, en caso de despido injustificado, se integra por el importe de tres meses de salario, veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones, aguinaldo, cualquier otra prestación a la que la parte quejosa tuviera derecho, así como los salarios y emolumentos que hubiera dejado de percibir, desde la fecha de su baja y hasta el momento en que se le pague la indemnización aludida, resulta evidentemente discriminatorio que los miembros de las instituciones policiales, que también resientan la separación injustificada de su empleo, no reciban

los beneficios mínimos que, en ese supuesto, se establecen para aquéllos, pues ello implica que respecto de una misma situación jurídica no se logre el trato igual al que constrañe el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, que el Estado Mexicano se encuentra obligado a respetar y a hacer cumplir en sus leyes ordinarias. Por tanto, para hacer efectiva la garantía de igualdad y para garantizarles una protección equivalente a los trabajadores en general y, fundamentalmente, para eliminar un trato discriminatorio a los miembros adscritos a los cuerpos de seguridad cuando resientan la separación injustificada de su empleo, la indemnización debe calcularse conforme se establece en la Ley Federal del Trabajo, pues en dicho ordenamiento se reconocen mejores prestaciones laborales.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 557/2011. Director de Policía y Director Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad y Directora de Recursos Humanos, todos del Municipio de General Escobedo, Nuevo León. 14 de octubre de 2011. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Eduardo López Pérez. Encargado del engrose: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.

Nota:

Las tesis P./J. 24/95 y 2a./J. 119/2011 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43 y Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, respectivamente.

La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313.

Por ejecutoria del 30 de enero de 2013, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 456/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los criterios en contradicción solamente constituye la aplicación de una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2126/2012, en sesión de 21 de noviembre de 2012, en el resolutivo segundo, en relación con el considerando quinto, ordenó la supresión de esta tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Tomo 5, enero de 2012, página 4572.

Por lo que solicito a la Sala Superior proceda a revocar la sentencia recurrida en virtud de que lo anterior se expuso de manera fundada y motivada, congruente y exhaustiva los agravios de la cual adolezco y que afecta directamente a mis derechos fundamentales y por ende me deja en completo estado de indefensión, en virtud de que la Magistrada de la Sala Regional Iguala, violó con ello los artículos, 1 párrafo primero, segundo y tercero, 16, 17 y 133 de la Constitución Federal; 26, 66, 67, 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, número 763.

**CUARTO.-** Me sigue causando agravio la sentencia definitiva de fecha 23 (veintitrés) de febrero del año 2023 (dos mil veintitrés), específicamente en su considerandos primero, segundo y tercero, concatenados con los puntos resolutivos primero y segundo, por las siguientes razones:

Ponderando los motivos de inconformidad externado en los presentes agravios por el suscrito actor, de manera conjunta con la demanda y su contestación, así como de los medios de pruebas que obran en el expediente en estudio, por lo tanto, es fundado el mismo y operante para que esa Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa revoque la sentencia definitiva recurrida, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se advierte que mediante escrito inicia de demanda, el suscrito actor del juicio natural afirmé que fui dado de baja de mis funciones como elemento de seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Atenango del Río, Guerrero, de manera verbal, y para demostrar lo aseverado ofrecí y exhibí en mi escrito inicial de demanda, diversos medios de pruebas, entre los consistentes en el nombramiento y credenciales oficiales, de igual manera las ofrecidas por las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda el cual reconocieron que el actor me desempeñe como elemento de seguridad pública, y que actualmente mi persona ya no presto mis servicios como tal.

En virtud de los anterior, queda demostrado plenamente que el actor del juicio natural, me desempeñe como miembro de la Policía Municipal, por lo tanto, ante la imputación que hacen las autoridades demandadas de haberme dado de baja injustificadamente, estas tenían la carga procesal de acreditar con las constancias correspondientes que no me despidieron, sino que voluntariamente renuncie al cargo y deje de asistir a mis labores como afirman en su contestación de demanda, tomando en cuenta que conforme a lo dispuesto por el artículo 60 fracciones III y V, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa de Estado de Guerrero, pues impone a las autoridades demandas la obligación de referirse concretamente a cada uno de los hechos que el demandante les atribuye, afirmándolos o negándolos o expresando la razón de su dicho; así como ofrecer las pruebas para acreditar sus aseveraciones.

Sin embargo, al contestar la demanda, por escrito de 17 de enero de 2022, las autoridades demandadas simplemente se concretaron a negar el acto impugnado manifestando la hora y fecha señalada por el actor en que fue separado de su cargo, y que al actor en ningún momento le comunicaron la baja en forma verbal su renuncia al cargo.

En relación a lo argumentado por las autoridades demandadas, al negar lisa y llana que en la fecha y hora que señalo el actor que fue dado de baja, no se le comunico que estaba dado de baja, por lo tanto dicha circunstancia no solo contiene la negativa del acto impugnado, sino que involucran la afirmación de hechos positivos, al señalar que el actor de manera verbal renuncie al cargo que ostentaba, pero sin que ofrecieran alguna prueba que demostrara esa afirmación, lo que implica que, además del reconocimiento de la relación de servicio con los demandantes, esas admiten tácitamente la existencia del acto impugnado y como consecuencia, contrario a lo que sostiene la juzgadora primaria, resulta relevante el desahogó de las testimoniales ofrecidas por el suscrito en mi calidad de parte actora y demandada para acreditar el acto impugnado, en razón de que su negativa del acto impugnado implica la afirmación de hechos que les atribuye la parte actora, y en esa



circunstancias, las autoridades demandadas quedan a demostrar con las pruebas pertinentes, que o son responsables de la separación del cargo del demandante.

IV. En esencia, argumenta el actor del juicio aquí recurrente que le causa agravios la sentencia definitiva de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, por incongruente y carente de los requisitos de fundamentación y motivación, y violatoria de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 136 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, porque desatiende por completo el principio de tutela judicial efectiva previsto por el artículo 17 de la carta magna.

Sostiene que en autos quedó plenamente acreditado el acto impugnado, por lo que no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 79 fracción IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, precepto legal que fue aplicado indebidamente por la Juzgadora primaria al decretar el sobreseimiento del juicio, situación que lo deja en estado de indefensión, al violar en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 17, 123 apartado B fracción XIII de la carta magna.

Que si bien es cierto la causal de sobreseimiento es de orden público, también lo es que sus elementos deben encontrarse plenamente acreditados, sin que sea suficiente inferirlas con base en suposiciones dogmáticas, de ahí que la Magistrada no está autorizada para invocarlas indiscriminada y arbitrariamente, en perjuicio de la garantía de protección judicial efectiva.

Que la juzgadora primaria fijó incorrectamente la Litis planteada, violando con ello los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Que las autoridades demandadas negaron lisa y llanamente el acto impugnado, pero no aportaron las pruebas para desvirtuarlo.

Que al no entrar al estudio de fondo de la Litis planteada, la Magistrada de la Sala Regional viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Señala que la Magistrada de la Sala inferior, no observó lo establecido por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no

podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y condiciones que la Constitución establece.

Que si bien el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe la reincorporación de los elementos de los cuerpos de seguridad pública; empero, se prevé la figura de la indemnización en el supuesto que, mediante sentencia firme dictada por autoridad judicial competente, se resuelva que el cese o baja fue injustificado.

Que ante ese supuesto, lo procedente era que se le cubriera la indemnización porque su baja fue injustificada.

Que ante la imputación que hace a las autoridades demandadas de haberlo dado de baja injustificadamente, estas tenían la carga procesal de acreditar con las constancias correspondientes que no lo despidieron, sino que voluntariamente renunció al cargo, tomando en cuenta que conforme al artículo 60 fracciones III y V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, impone a las autoridades demandadas la obligación de referirse concretamente a cada uno de los hechos que el demandante les atribuye, afirmándolos o negándolos y expresando la y expresando la razón de su dicho.

Ponderando los motivos de inconformidad expresados en concepto de agravios por el revisionista, a juicio de esta Sala Superior resultan fundados y operantes para revocar la resolución recurrida.

Como bien lo señala el recurrente, la determinación adoptada por la juzgadora primaria al decretar el sobreseimiento del juicio, por considerar que no se acreditó la existencia del acto impugnado, resulta desproporcionada, y carente de los requisitos de fundamentación y motivación que de conformidad con el artículo 137 fracción III deben contener las resoluciones que dicten las Salas del Tribunal, en el sentido de que la Magistrada Instructora apoya la hipótesis de inexistencia del acto impugnado, con el argumento de que al contestar la demanda, las autoridades demandadas negaron lisa y llanamente el mismo, y que en esas circunstancias la parte actora tenía la carga procesal de desvirtuar dicha negativa.

Consideración que resulta ilegal porque no obstante que el acto que la parte actora les atribuye a las autoridades demandadas es de carácter verbal, la simple negativa lisa y llana del acto impugnado por parte de las autoridades demandadas, no constituye una oposición objetiva a los hechos de la demanda, que se traduzca

en una cuestión a dilucidar, cuya carga procesal probatoria recaiga en la parte actora, porque tal apreciación contraviene las reglas esenciales del procedimiento, en su vertiente de equidad procesal.

Lo que es así, porque de acuerdo con el artículo 60 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que la parte demandada al contestar la demanda, debe referirse específicamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute, afirmándolos o negándolos y expresando la razón de su dicho.

**Artículo 60.** La parte demandada expresará en su contestación:

**III.** Concretamente cada uno de los hechos que el demandante le impute, afirmándolos o negándolos y expresando la razón de su dicho;

Luego, la simple negativa lisa y llana de las autoridades demandadas, no constituye propiamente una oposición a la imputación que el demandante les hace en el hecho número dos del escrito demanda, toda vez que no expresaron las razones de su dicho para de esa forma suscitar controversia a la afirmación de la parte actora en su escrito de demanda, por el contrario, la simple negativa lisa y llana, constituye una evasiva a los hechos de la demanda, toda vez que si en autos quedó debidamente acreditada con las pruebas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento, y el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas, de la relación jurídico administrativa que unía al demandante con las autoridades demandadas, estas al contestar la demanda, debieron exponer las razones por las cuales dicha relación se dio por terminada, o bien, que no dieron de baja al actor porque le siguen pagando los salarios o prestaciones derivadas de la relación de servicio, lo que bien pudieron acreditar con los recibos de nómina correspondientes, por lo que al no proceder de esa manera, es evidente que no se contrvirtieron los hechos de la demanda, y como consecuencia, ante la conducta procesal omisa debe tenerse a las autoridades demandadas por confesas en la parte en la que no se suscitó controversia, en términos de lo estipulado por el artículo 64 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

**Artículo 64.** Si la parte demandada no contesta dentro del término legal respectivo, o la contestación no se refiere a todos los hechos de la demanda, el Tribunal declarará la preclusión correspondiente y la tendrá por confesa de los hechos que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo prueba en contrario.

Esta misma sanción se aplicará al tercero perjudicado que habiendo sido emplazado no comparezca dentro del término legal.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia por contradicción de tesis, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital número 200634, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, página 522, de rubro y texto siguiente:

**DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACION DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCION.** De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.

Contradicción de tesis 67/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 16 de febrero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Tesis de jurisprudencia 9/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis por cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

En virtud de lo anterior, se sostiene que si bien es cierto, las autoridades demandadas al dar contestación a la demanda negaron la existencia del acto impugnado, esta afirmación no quedó acreditada en autos, y por el contrario, del análisis de las pruebas que el actor ofreció y exhibió con su escrito inicial de demanda, consistente en los recibos de pago de nómina en favor de la parte

actora como policía preventivo del Municipio de Atenango del Rio Guerrero, que obran a fojas 19, 20 y 21 del expediente principal, así como el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas, se acreditó la existencia del acto impugnado.

De esa forma, queda demostrado plenamente que el actor del juicio, -----  
-----, se desempeñó como Policía Preventivo, por tanto, ante la imputación que hace a las autoridades demandadas de haberlo dado de baja injustificadamente, estas tenían la carga procesal de acreditar con las constancias correspondientes que no lo despidieron, como afirman en su contestación de demanda, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 60 fracciones III y IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, impone a las autoridades demandadas la obligación de referirse concretamente a cada uno de los hechos que el demandante les atribuye, afirmándolos o negándolos y expresando la razón de su dicho; así como ofrecer las pruebas para acreditar sus aseveraciones, lo que en el caso particular no ocurrió, toda vez que la terminación de la relación de servicio debe tener una causa específica, real y concreta, que puede ser por renuncia, abandono del servicio, por incurrir en responsabilidad en el ejercicio de la función, entre otras, pero en todo caso, las autoridades debieron dejar constancia mediante la elaboración de actas administrativas, partes informativos, y en su caso, la instrumentación del procedimiento administrativo correspondiente, en el que se determinara la situación legal del demandante.

Sin embargo, al contestar la demanda, por escrito de diecisiete de enero de dos mil veintidós, las autoridades demandadas simplemente se concretaron a negar el acto impugnado sin señalar la razón por la cual el actor ya no presta el servicio como elemento de seguridad pública municipal, de ahí que resulta ilegal la determinación de la Magistrada primaria al decretar el sobreseimiento por inexistencia del acto impugnado en la resolución que se recurre, violando en perjuicio de la parte actora los artículos 4, 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, toda vez que no es suficiente la simple negativa del acto impugnado por parte de las autoridades demandadas, porque no tiene el alcance de revertir la carga procesal a la actora de desvirtuar dicha negativa.

Tiene aplicación al caso particular por identidad la jurisprudencia identificada con el registro número 2013078 Decima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2006, Tomo II, Página 1282, que al respecto dice:

**CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO.**

Si la legislación contencioso administrativa establece que podrá aplicarse supletoriamente la codificación adjetiva civil, y ésta prevé el principio procesal de que quien niega un hecho sólo está obligado a probar cuando esa negativa envuelva la afirmación expresa de otro, debe estimarse que corresponde a la autoridad demandada la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública, pero también afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implícitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con las consecuencias jurídicas que ello ocasiona. En efecto, si la demandada no acepta que cesó al actor, pero reconoce que éste faltó sin motivo justificado a sus labores, la primera parte de esta contestación a la demanda en los casos en que se vierte simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba, porque ello significaría una obligación desmedida e imposible de cumplir, al tratarse de un hecho negativo; sin embargo, la segunda aseveración se traduce en un hecho positivo, porque la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública. Consecuentemente, como negar la destitución del actor y enseguida atribuirle faltas injustificadas constituye la aceptación de que éste ya no presta sus servicios a la corporación, se está en presencia de dos hechos de naturaleza negativa y positiva, respectivamente, correspondiendo a quien afirma esto último probar sus aseveraciones.

Así mismo, es ilustrativa la tesis aislada identificada con el número de registro 2004864 Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, Noviembre de 2013, tomo 2 página 1294, de rubro y texto siguientes:

**CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MORELOS. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS CUANDO EL ACTOR LES ATRIBUYE SU DESPIDO INJUSTIFICADO Y ÉSTAS, AUNQUE LO NIEGAN, ACEPTAN QUE EXISTIÓ UNA RELACIÓN ADMINISTRATIVA PERO NO MANIFIESTAN POR QUÉ YA NO LES PRESTA SUS SERVICIOS.** Cuando el actor en el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos atribuye a las autoridades demandadas su despido injustificado, y éstas, aunque lo niegan, aceptan que

existió una relación administrativa -no laboral- con aquél, pero no expresan por qué ya no les presta sus servicios, es decir, no se refieren a todos los hechos relacionados con sus pretensiones, en los omitidos opera la presunción legal de ser ciertos, salvo prueba en contrario, conforme al artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad. En consecuencia, atento a dicho precepto y al diverso 386 del Código Procesal Civil local, de aplicación supletoria, corresponde a las demandadas la carga de probar que el actor dejó de prestar sus servicios por una causa no imputable a ellas sino, en todo caso, a él.

En ese contexto, procede revocar la resolución definitiva de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, dictada por la Magistrada de la Sala Regional primaria, y declarar la nulidad del acto impugnado en el juicio principal, al actualizarse la causa de invalidez prevista por el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que se refiere al incumplimiento y omisión de las formalidades, en virtud de que las autoridades demandadas al emitir el acto impugnado violaron en perjuicio de la parte actora la garantía de audiencia y seguridad jurídica, al separarlo del cargo en su carácter de Policía Preventivo del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Atenango del Rio, Guerrero, sin mediar procedimiento y mediante resolución fundada y motivada por virtud de la cual se señalen las causas y fundamentos legales que dieron lugar a la separación del cargo del actor del juicio como policía preventivo municipal, lo que se traduce en incumplimiento y omisión de las formalidades legales, en razón de que las autoridades demandadas no demostraron que la destitución del actor se concretó por alguna causa legalmente justificada.

En consecuencia, dada la imposibilidad de ordenar la reincorporación del demandante al cargo que desempeñaba antes de la ejecución del acto impugnado, ante la prohibición contenida en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades demandadas deben proceder a pagar al actor la indemnización correspondiente, consistente en tres meses de salario más veinte días por cada año de servicio, y demás prestaciones a que tiene derecho, que consisten en los haberes que dejó de percibir por los servicios que prestaba, incluido aguinaldo y prima vacacional a partir de que fue dado de baja, y hasta que se haga el pago correspondiente, como una forma de restituirlo en el goce de sus derechos indebidamente afectados, en términos de lo dispuesto por el artículo 140 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, con la aclaración de que dicho pago debe hacerse con base en el último sueldo que

percibió antes de ser separado del cargo, como está acreditado en las constancias de autos.

En apoyo a lo anterior, es de citarse la tesis aislada identificada con el número de registro 161758, Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 428 que al respecto dice:

**SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.** El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del constituyente permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni debe llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.



Sin que proceda el pago de las prestaciones consistentes en tiempo extraordinario y salarios dobles que reclama el demandante, toda vez que la Ley número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, dado que el régimen a que se encuentran sujetos los elementos de Seguridad Pública, no prevé esos beneficio a su favor, en razón de que la naturaleza del servicio es de carácter administrativo, como lo dispone el artículo 123 aparatado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las mencionadas prestaciones correspondan al ámbito laboral.

En las apuntadas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al resultar esencialmente fundados los agravios expresados por la parte actora, procede revocar la resolución de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Iguala de la Independencia, Guerrero, dentro del juicio de nulidad número TJA/SRI/049/2021, y se declara la nulidad del acto impugnado, para el efecto de que las autoridades demandada procedan a pagar al actor la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario, mas veinte días por cada año de servicio prestado, así como el pago de los haberes o salarios ordinarios que dejo de percibir incluido aguinaldo y prima vacacional, desde que fue removido del cargo hasta que se realice el pago correspondiente.

Dados los razonamientos expuestos, y con apoyo legal en lo dispuesto por los artículos 190, 219 y 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resultan fundados y en consecuencia operantes los agravios expresados por la parte actora del juicio, en su recurso de revisión de diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, a que se contrae el toca TJA/SS/REV/611/2023, en consecuencia.

**SEGUNDO.** Se revoca la resolución definitiva de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Iguala de la Independencia de este Tribunal, en el expediente TJA/SRI/049/2021.

**TERCERO.** Se declara la nulidad del acto impugnado para los efectos precisados en la última parte del considerando cuarto de la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**QUINTO.** Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA, MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA y DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la quinta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.**  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS.**  
MAGISTRADA.

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.**  
MAGISTRADA.

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.**  
MAGISTRADO.

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.**  
MAGISTRADA.

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.**  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/611/2023.  
**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRI/049/2021.